



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **048**

Fecha: 19/03/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00525	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs IVAN - ERAZO BARCO	Auto reconoce cesionario	18/03/2024
5200141 89001 2016 00733	Ejecutivo Singular	ELIZABETH - CHARFUELAN VALLEJO vs OLIVIA SALAS BARCO	Auto aprueba liquidación crédito Actualizada	18/03/2024
5200141 89001 2018 00370	Ejecutivo Singular	AIDEE CONSUELO - LEGARDA vs FABIA - HUSSEIN	Auto modifica liquidacion credito	18/03/2024
5200141 89001 2019 00221	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs GUSTAVO BONILLA ANZOLA	Auto nombra curador	18/03/2024
5200141 89001 2021 00093	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs GLADIS ESTHER TORRES	Auto corrige providencia	18/03/2024
5200141 89001 2023 00321	Ejecutivo Singular	LIVING EVENTOS PASTO SAS vs MIRIAN LUCELY MERCHANCANO GOMEZ	Auto requiere parte SIN LUGAR A NOTIFICACION - ACEPTA RENUNCIA - REQUIERE PARTE	18/03/2024
5200141 89001 2023 00449	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs NICOLAS MUÑOZ CERON	Auto acepta renuncia poder	18/03/2024
5200141 89001 2023 00475	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs MARIA CAMILA JURADO SOLARTE	Auto acepta renuncia poder	18/03/2024
5200141 89001 2023 00508	Ordinario	EUDORO LIBARDO - MELO vs DEISY MUÑOZ	Auto que fija fecha para audiencia	18/03/2024
5200141 89001 2023 00564	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs OMAR DUBAN SOLARTE ESCARPETA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	18/03/2024
5200141 89001 2024 00052	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC vs ANGELA VIVIANA LIBREROS ZAPATA	Auto acepta renuncia poder	18/03/2024
5200141 89001 2024 00112	Ejecutivo Singular	RAQUEL FIORELLA ROSERO VIVEROS vs CHRISTIAN DARIO CORAL MADROÑERO	Auto libra mandamiento pago	18/03/2024
5200141 89001 2024 00112	Ejecutivo Singular	RAQUEL FIORELLA ROSERO VIVEROS vs CHRISTIAN DARIO CORAL MADROÑERO	Auto decreta medidas cautelares	18/03/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2024 00134	Ordinario	EFRAIN ORLANDO - SALCEDO vs SANDR PATRICIA MELO GUANURAN	Admite demanda	18/03/2024
5200141 89001 2024 00135	Ejecutivo Singular	JUAN DIEGO LOPEZ ACEVEDO vs EDUARDO RAFAEL CARVAJAL	Auto rechaza Demanda	18/03/2024
5200141 89001 2024 00136	Ejecutivo Singular	JUAN DIEGO LOPEZ ACEVEDO vs MARIA ISABEL ILES	Auto rechaza Demanda	18/03/2024
5200141 89001 2024 00138	Ejecutivo Singular	STELLA PESANTES ANDRADE vs JORGE HUMBERTO REVELO ERASO	Auto rechaza Demanda	18/03/2024
5200141 89001 2024 00139	Ejecutivo Singular	JAIRO ALBERTO - RIASCOS NARVAEZ vs JUAN FERNANDO BASTIDAS GUERRERO	Auto libra mandamiento pago	18/03/2024
5200141 89001 2024 00139	Ejecutivo Singular	JAIRO ALBERTO - RIASCOS NARVAEZ vs JUAN FERNANDO BASTIDAS GUERRERO	Auto decreta medidas cautelares	18/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/03/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 18 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2016-00525-00

Demandante: Banco de Bogotá

Demandada: Arturo Iván Eraso Barco

Pasto (N.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT como cesionario para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Banco de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El representante legal del Banco de Bogotá, solicita se reconozca a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, como cesionaria para todos los efectos legales, titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al Banco de Bogotá, dentro del proceso de la referencia y que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMER.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por Banco de Bogotá a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

SEGUNDO.- REQUERIR al Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, para que designe apoderado judicial, para su representación en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
19 de marzo de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 18 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012016-00733
Demandante: Cristina Elizabeth Charfuelan Vallejo
Demandado: Sthefania Figueroa Salas, Olivia Salas Barco y María del Socorro Figueroa Martínez

Pasto, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial, toda vez que en el término de traslado no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
19 de marzo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 18 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2018-00370

Demandante: Consuelo Legarda

Demandadas: Marlene Zambrano

Pasto, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 15.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
12-jun-2017	30-jun-2017	19	2,44	\$ 231.483,33
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$ 745.033,33
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 353.250,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 359.987,50
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 345.625,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 354.304,17
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 353.141,67
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 323.283,33
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 352.883,33
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 338.625,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 349.266,67
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 335.750,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 343.066,67
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 341.645,83
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 328.750,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 336.995,83
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 324.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 333.508,33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 329.762,50
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 305.316,67
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 332.991,67
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 321.500,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 332.475,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 321.250,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 331.570,83
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 332.216,67
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 321.500,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 328.858,33
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 317.250,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 325.887,50
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 323.820,83
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 307.037,50
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 326.533,33
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 312.125,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 314.779,17
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 303.625,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 313.745,83
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 316.329,17
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 307.000,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 313.229,17
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 299.375,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 303.412,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 301.216,67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 275.216,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 302.637,50
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 291.375,00

01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 299.666,67
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 289.875,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 299.020,83
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 299.925,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 289.500,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 297.470,83
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 290.750,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 303.412,50
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 306.512,50
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 285.833,33
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 319.170,83
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 317.500,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 338.158,33
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 337.500,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 361.925,00
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 375.875,00
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 382.250,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 411.137,50
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 414.250,00
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 454.537,50
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 471.329,17
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 442.516,67
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 498.970,83
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 490.125,00
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 491.220,83
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 468.500,00
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$ 478.562,50
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$ 470.166,67
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3,05	\$ 457.750,00
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$ 438.779,17
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,83	\$ 424.625,00
01-dic-2023	31-dic-2023	31	2,69	\$ 417.466,67
			intereses mora	\$ 27.486.920,83
			TOTAL	\$ 42.495.391,67

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
19 de marzo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 18 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de designación de Curador At Litem. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00221
Demandante: Empopasto S.A E.S.P.
Demandado: Gustavo Bonilla Anzola

Pasto, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que previamente se ordenó el emplazamiento de Gustavo Bonilla Anzola, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

Igualmente, se le concede a la parte demandante el termino de 30 días para que notifique al curador designado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral 1 del articulo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR al abogado Robert Guerrero Guerrero, como Curador Ad Litem de Gustavo Bonilla Anzola, a quien se puede ubicar en la manzana 1 casa 10 barrio los laureles; correo electrónico: robertguerrero3501@gmail.com; celular 3147287006.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante, el termino de 30 días para que notifique al curador designado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral 1 del articulo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
19 de marzo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 18 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de designación de Curador At Litem. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00093
Demandante: Mi Banco S.A
Demandada: Gladis Esther Torres

Pasto, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que en auto de fecha 29 de septiembre de 2023, este despacho resolvió y por un error involuntario, se digitalizo el correo electrónico incorrecto del abogado Anibal Fernando Mena Coral, curador at litem y como correo electrónico, carlospulistar2016@gmail.com, siendo correcto el correo electrónico menacoral6@gmail.com.

Así entonces de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., se procederá a corregir la parte resolutive del citado auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 29 de septiembre de 2023 el cual quedará así:

“DESIGNAR al abogado Aníbal Fernando Mena Coral, como Curador Ad Litem de la demandada Gladis Esther Torres, a quien se puede ubicar en la calle 18ª N° 3e 27 del barrio Lorenzo, correo electrónico: menacoral6@gmail.com; celular 3104156875.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 19 de marzo de 2024 _____ Secretario
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 18 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante y del memorial de renuncia de poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00321

Demandante: Living Eventos Pasto SAS

Demandada: Mirian Lucely Merchancano Gómez

Pasto (N.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante presenta diversas falencias que hacen imposible avalar su gestión.

En efecto, de la certificación de la empresa de servicio postal aportada sobre el envío de notificación electrónica, se tiene que fue remitida al señor Brayan Pupiales, quien no hace en el presente asunto, razón suficiente para no tenerla en cuenta.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del mandamiento de pago a la demandada, teniendo en cuenta que si se realiza a la dirección física deberá atender lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G. del P. y de efectuarse a la dirección electrónica debe proceder en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y allegar las constancias respectivas.

Por otra parte, en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido, la cual fue comunicada a su mandante; razón por la cual al encontrar que la petición de renuncia se presenta bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, resulta procedente aceptar la misma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a tener en cuenta las constancias sobre la notificación electrónica allegadas por el apoderado judicial demandante, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR al extremo demandante para que realice los trámites de notificación a la demandada de conformidad con las disposiciones legales vigentes, teniendo en cuenta que si la notificación se realiza a la dirección física deberá atender lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G. del P. y de efectuarse a la dirección electrónica debe proceder en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y allegar las constancias respectivas.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, abogado Jeremy García Muñoz portador de la T.P. No. 375.599 del C.S. de la J., por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
19 de marzo de 2024

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 18 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00449
Demandante: Emprender Microempresarios SAS BIC (EFINES)
Demandado: Nicolas Muñoz Cerón

Pasto (N.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder, informando sobre la misma a su poderdante, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma, máxime cuando de conformidad al inciso 4 de la norma en comento “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Con todo, adviértase a la parte demandante que podrá constituir un nuevo apoderado o apoderada que represente sus intereses, sin perjuicio de que el proceso pueda continuar su trámite a nombre propio al ser de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Jeremy García Muñoz, en su condición de apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ADVERTIR al representante legal de Emprender Microempresarios SAS BIC (EFINES), para que si lo considera pertinente, constituya un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses, pues el proceso -por ser de mínima cuantía- puede continuar sin la asistencia de aquel.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de marzo de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 18 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00475-00
Demandante: Emprender Microempresarios SAS BIC (EFINES)
Demandado: María Camila Jurado Solarte

Pasto (N.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder, informando sobre la misma a su poderdante, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma, máxime cuando de conformidad al inciso 4 de la norma en comento “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Con todo, adviértase a la parte demandante que podrá constituir un nuevo apoderado o apoderada que represente sus intereses, sin perjuicio de que el proceso pueda continuar su trámite a nombre propio al ser de mínima cuantía.


En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Jeremy García Muñoz, en su condición de apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ADVERTIR al representante legal de Emprender Microempresarios SAS BIC (EFINES), para que si lo considera pertinente, constituya un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses, pues el proceso -por ser de mínima cuantía- puede continuar sin la asistencia de aquel.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy

19 de marzo de 2024

Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2023-00508-00

Demandante: Eudoro Libardo Melo y otros

Demandada: Deisy Muñoz Montilla

Pasto (N.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas solicitadas por las partes, advirtiendo que no habrá lugar a decretar la inspección judicial solicitada, toda vez que ninguna de las partes aportó el dictamen pericial, desatendiendo así lo previsto en el inciso 3° de la norma en cita.

La audiencia se realizará de manera presencial, teniendo en cuenta que la parte demandante se encuentra integrada por varias personas, e igualmente se han decretado varios testigos por ambas partes, lo anterior en aras de preservar la integridad y la inmediación en las declaraciones, que suelen complicarse en ocasiones por la falla o intermitencia en las redes de conectividad.

Por otra parte, se advierte que a folio 18 del derivado 010 reposa visible la solicitud de amparo de pobreza en favor de la señora Deisy Muñoz Montilla; institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

De conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., el supuesto de hecho que justifica la concesión del amparo es la circunstancia de no hallarse *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, manifestación que de conformidad con el artículo 152 del C.G. del P. debe realizarse bajo juramento.

Revisada la solicitud elevada por la señora Deisy Muñoz Montilla, pese a explicarse las razones en que fundamenta su petición, será denegada, teniendo en cuenta que no afirmó bajo la gravedad del juramento que realmente se encuentra en las condiciones expuestas en su petición.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al abogado Henry León Guerrero Torres, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día VEINTITRES (23) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024), a las 08:00 de la mañana, para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevará a cabo de MANERA PRESENCIAL en las instalaciones del juzgado, ubicado en la carrera 32A # 1 – 45 Barrio la Primavera.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

A. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIALES:

Cítese a los señores Carlos Ortega, Paola Andrea Castillo Melo, Nelly Paz, María Judith Rosero, María Eugenia Maingual, Martha Cecilia Rosero y Seifredo Hermes Martínez Montero, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra *“1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a Interrogatorio a la señora Guillermina Cerón Melo, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a la citada citada que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

NEGAR la inspección judicial solicitada, por lo expuesto en precedencia.

B. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con el escrito de excepciones a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIALES:

Cítese a Nancy Birleny Muñoz Montilla, Hugo Andrés Díaz Cabrera, Emir Córdoba Castillo, María Fernanda Arteaga, Doris Yamile López Díaz y Mónica Figueroa Díaz, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

PRUEBAS DE OFICIO:

A. SOLICITAR a la Inspección Segunda de Policía Urbana de Pasto, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, se sirva certificar el estado actual de la querrela policiva instaurada por los señores Eudoro Libardo Melo, Harold Edgardo, Sonia Marilu, Mayra Cerón Melo, Guillermina Cerón Melo, Hermes Cerón Melo y Sandra Cerón Ortega en contra de la señora Deisy Muñoz Montilla por la presunta perturbación, alteración o interrupción a la tenencia, posesión y dominio del bien inmueble ubicado en la Carrera 7B Este No. 20-59 LT 5 Manzana 2 del barrio Villa Flor II.

Por secretaría Oficiése, sin embargo, se solicita a la parte demandante realice las gestiones necesarias para obtener el cumplimiento de la presente prueba.

B. SOLICITAR a la Fiscalía 13 Seccional de Pasto para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, se sirva certificar el estado actual del proceso penal No. 5200160990320202255353 seguido en contra de los señores Guillermina Cerón Melo, Sonia Marilu Cerón Melo, Mayra Cerón Melo, Harold Cerón Melo, Eudoro Libardo Melo y Sandra del Rocío Cerón por la presunta comisión del punible de fraude procesal. Por secretaría Oficiése.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO. - DENEGAR la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Deisy Muñoz Montilla, por las razones brevemente expuestas.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica al abogado Henry León Guerrero Torres, identificado con TP No. 136.654 del CSJ para que actúe en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y condiciones estipulados en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS
HOY, 19 de marzo de 2024
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 18 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00564

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Omar Duban Solarte Escarpeta

Pasto (N.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 11 de diciembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Bancolombia S.A., y en contra de Omar Duban Solarte Escarpeta, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
19 de marzo de 2024

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 18 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2024-00052-00
Demandante: Emprender Microempresarios SAS BIC (EFINES)
Demandada: Ángela Viviana Libreros Zapata

Pasto (N.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder, informando sobre la misma a su poderdante, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma, máxime cuando de conformidad al inciso 4 de la norma en comento “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Con todo, adviértase a la parte demandante que podrá constituir un nuevo apoderado o apoderada que represente sus intereses, sin perjuicio de que el proceso pueda continuar su trámite a nombre propio al ser de mínima cuantía.


En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Jeremy García Muñoz, en su condición de apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ADVERTIR al representante legal de Emprender Microempresarios SAS BIC (EFINES), para que si lo considera pertinente, constituya un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses, pues el proceso -por ser de mínima cuantía- puede continuar sin la asistencia de aquel.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy

19 de marzo de 2024

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 18 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00112
Demandante: Raquel Fiorella Rosero Viveros
Demandada: Christian Darío Coral Madroño

Pasto (N.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante se observa que la falencia advertida en proveído de 06 de marzo de 2024 fue subsanada y teniendo en cuenta que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio en la forma legal en aplicación del artículo 430 del C G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor Raquel Fiorella Rosero Viveros y en contra de Christian Darío Coral Madroño, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.000.000,00 por concepto de saldo de capital, más los intereses corrientes causados desde el 10 de febrero de 2022 hasta el 10 de agosto de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 11 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en diez días hábiles para los fines pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería al estudiante Cristian Armando Yanguatin Alvarado, identificado con C.C. No. 1.085.306.242 y carnet estudiantil 6193213. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
19 de marzo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 18 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2024-00134-00

Demandante: Efraín Orlando Salcedo

Demandado: Sandra Patricia Melo

Pasto (N.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Que por el lugar donde sucedieron los hechos y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la demanda propuesta, por lo tanto se procederá a su admisión impartándole el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P., esto es la de un proceso verbal sumario.

Por otra parte, con relación a la solicitud de medidas cautelares, se accederá a ella según el artículo 590 del CGP.

Finalmente, frente a la solicitud de amparo de pobreza, al verificarse los presupuestos contemplados en los artículos 151 y 152 ibídem, se procederá a concederlo en favor del actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda promovida por Efraín Orlando Salcedo, en contra de la Sandra Patricia Melo.

SEGUNDO. - TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENAR la notificación personal de la demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y ss del C. G. del P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO. - CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO. - DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble propiedad de la demandada Sandra Patricia Melo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-125671 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiese.

SÉPTIMO. – CONCEDER al señor Efraín Orlando Salcedo, demandante en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerados de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

OCTAVO. – RECONOCER PERSONERÍA a la estudiante de Consultorios Jurídicos Emily Yancelli Rodríguez Bastidas, identificada con cedula de ciudadanía número 1193298021 para que represente a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
19 de marzo de 2024

Secretaría

Informe secretarial. Pasto, 18 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00135-00

Demandante: Juan Diego López Acevedo

Demandado: Eduardo Rafael Carvajal

Pasto (N.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver lo pertinente en relación con la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor de Juan Diego López Acevedo y en contra de Eduardo Rafael Carvajal, por título valor pagaré.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

Debe advertirse que la demanda, tal cual fue impetrada, presenta serios errores que impiden a la Judicatura librar la orden de apremio requerida, veamos:

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En otras palabras, el título ejecutivo es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

De la revisión del título valor aportado, no se evidencia que el mismo haya sido aceptado por el demandado, pues se da cuenta que presuntamente el pagaré fue suscrito por el señor Eduardo Rafael Carvajal, empero, carece de su firma física o electrónica como señal de aceptación, es decir, el documento NO proviene del

deudor o de su causante, circunstancia suficiente para abstenerse de librar la orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia ARCHIVASE dejando las anotaciones del caso.

notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de marzo de 2024 _____ Secretaria
--

Informe secretarial. Pasto, 18 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00136-00

Demandante: Juan Diego López Acevedo

Demandado: William Iles Mutumbajoy y María Iles Mutumbajoy

Pasto (N.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor de Juan Diego López Acevedo y en contra de William Iles Mutumbajoy y María Iles Mutumbajoy, por título valor pagaré.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

Debe advertirse que la demanda, tal cual fue impetrada, presenta serios errores que impiden a la Judicatura librar la orden de apremio requerida, veamos:

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En otras palabras, el título ejecutivo es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

De la revisión del título valor aportado, no se evidencia que el mismo haya sido aceptado por los demandados, pues se da cuenta que presuntamente el pagaré fue suscrito por los señores William Iles Mutumbajoy y María Iles Mutumbajoy, empero, carecen de su firma física o electrónica como señal de aceptación, es

decir, el documento NO proviene de los deudores o de sus causantes, circunstancia suficiente para abstenerse de librar la orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia ARCHIVESE dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de marzo de 2024 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 18 de marzo de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00138-00
Demandante: Stella Pesantes Andrade
Demandado: Jorge Humberto Revelo Eraso

Pasto (N.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por el Stella Pesantes Andrade frente a Jorge Humberto Revelo Eraso.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así, entonces, se resolvió asignar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El mismo acto administrativo determinó: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se advierte que el domicilio de la parte demandada fue establecido en la Calle 16 No 23-27 oficina 309 Pasto, dirección que corresponde a la comuna 1, según el mapa de dicha localidad, veamos:



Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este Despacho Judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

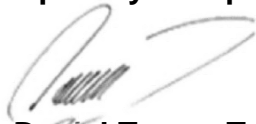
RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de marzo de 2024 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 18 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2024-00139-00

Demandante: Jairo Alberto Riascos Narváez

Demandada: Bolívar Fernando Bastidas Guerrero y Juan Fernando Bastidas Guerrero

Pasto (N.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandante y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Jairo Alberto Riascos Narváez y en contra de Bolívar Fernando Bastidas Guerrero y Juan Fernando Bastidas Guerrero, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$3.300.000.00** por concepto de seis (6) cánones de arrendamiento pendientes por pagar
- La suma de **\$ 315.000.00** por concepto de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo adeudados desde el mes de septiembre del 2023 hasta el mes de enero 2024 dejados de pagar.
- La suma de **\$ 70.000.00** por concepto del servicio público de energía del mes de septiembre y octubre 2023 dejados de pagar.
- La suma de **\$550.000.00** por concepto de multa contentiva del contrato de arrendamiento.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería a la abogada Ángela Yissel Erazo Urbina, con T.P. No. 299056 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
19 de marzo de 2024

Secretaria